

b.- T2, explotaciones que han dado resultado negativo en la última prueba diagnóstica y explotaciones que no cumpliendo esta condición, han sacrificado todos los animales positivos resultantes de la última prueba diagnóstica.

c.- T3, explotaciones que han dado resultado negativo en diagnóstico de tuberculosis al menos en dos pruebas oficiales consecutivas, realizadas con más de seis meses entre ambas.

**Noveno.- 1.** La calificación de la explotación como T2 o T3 se hará constar en la cartilla ganadera correspondiente por los Servicios Veterinarios Oficiales, con carácter inmediato al conocimiento de su estado sanitario.

2. La explotación se entenderá calificada como T1 cuando no conste en la cartilla correspondiente ninguna anotación oficial de calificación como T2 o T3, salvo prueba en contrario.

3. En los documentos oficiales de traslado de los animales se incluirá una anotación que recoja la calificación de la explotación de origen.

**Décimo.- 1.** La reposición de los animales sacrificados sólo podrá efectuarse con animales procedentes de explotaciones que hayan sido controladas oficialmente con resultados negativos.

2. Cuando la explotación de origen de los animales de reposición sea de la Región de Murcia, su calificación deberá ser de T3 o de T2 con una sola prueba diagnóstica de tuberculosis con resultado negativo, y otra también de resultado negativo practicada con siete días de antelación al traslado.

**Undécimo.-** Se faculta a la Dirección General de Producción Agraria y de la Pesca para que dicte cuantas normas requiera la aplicación de la presente Orden.

**Duodécimo.-** Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia".

Murcia, a 30 de marzo de 1995.— El Consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca, **Antonio León Martínez-Campos**.

## A N E X O

### Baremo de indemnización por sacrificio de ganado ovino y caprino en el Programa de Erradicación de Tuberculosis Caprina en la Región de Murcia.

ESPECIE	VALORES INDEMNIZACIÓN PESETAS
Ganado caprino de aptitud láctea	8.000
Ganado ovino de aptitud cárnica	6.000

Estos valores podrán ser incrementados, hasta un máximo de un 15 por 100, para aquellos animales cuyos propietarios puedan acreditar su inclusión en Agrupación

de Defensa Sanitaria. Asimismo, los propietarios de animales sacrificados en explotación, podrán percibir una indemnización suplementaria de hasta 1.000 pesetas por cabeza en concepto de gastos de destrucción higiénica in situ, si ésta se realiza adecuadamente, a juicio del inspector veterinario de la Oficina Comarcal Agraria correspondiente.

Las canales de ovino y caprino sacrificados en matadero no serán objeto de indemnización en el caso de ser decomisadas.

Los valores de indemnización, señalados anteriormente serán disminuidos a juicio del órgano competente, hasta en un 60 por 100 de su valor, cuando concurren una o varias de las siguientes circunstancias:

Para el ganado ovino-caprino:

- Vacías sin lactación.
- Artritis o lesiones graves.
- Mastitis graves.
- Mal estado de carnes.
- Otros defectos según su gravedad.

Las canales de ovino y caprino decomisadas en matadero no recibirán ninguna indemnización complementaria por su valor carne.

## Consejería de Fomento y Trabajo

**5567 ORDEN de 30 de marzo de 1995, de la Consejería de Fomento y Trabajo, por la que se determinan los procedimientos para la acreditación de las condiciones de protección contra incendios en los establecimientos de alojamiento turístico de la Región de Murcia.**

Hasta la fecha, la regulación del procedimiento de justificación de medidas de prevención de incendios en materia de alojamientos turísticos, ha sido la Orden de 31 de marzo de 1980, del Ministerio de Comercio y Turismo, desarrollada por Circular de la Dirección General de Empresas de Actividades Turísticas de 10 de abril de 1980.

El Decreto 29/87 de 14 de mayo, de esta Comunidad Autónoma establece, en su art. 10 que "los establecimientos hoteleros deberán disponer de un sistema y medidas de prevención contra incendios, de acuerdo con las normas vigentes". El artículo 27 se expresa en el mismo tenor.

Asimismo, el Decreto 19/1985, de 8 de marzo sobre Ordenación de Campamentos Públicos de Turismo, en su artículo 16 establece que "para obtener la autorización definitiva de apertura deberán aportarse los siguientes documentos complementarios: c) Autorizaciones especiales sobre prevención de incendios", y el art. 9 del Decreto 79/1992, de 10 de septiembre, regulador de la actividad de Alojamientos Turísticos Especiales en Zonas de Interior, ordena, para la clasificación de estos alojamientos, la presentación del documento que acredite las medidas mínimas de prevención de incendios.

La necesidad de actualizar y concretar el procedimiento de acreditación de las condiciones de protección contra incendios en los establecimientos turísticos, aconsejan dictar normas que permitan la adecuación de las instalaciones actualmente en funcionamiento.

En base a las competencias que me son propias,

#### DISPONGO

**Primero.-** Quedan sujetas a las prescripciones de la presente Orden las Empresas Turísticas que ejerzan las siguientes actividades:

- Alojamientos Hoteleros.
- Alojamientos Turísticos Especiales en Zonas de Interior.
- Campamentos Públicos de Turismo.

**Segundo.-** Los establecimientos hoteleros afectados por el proceso de reclasificación hotelera dispuesto por el Decreto 29/87 de Ordenación y Clasificación, y los alojamientos turísticos comprendidos en el punto primero, que se promuevan a partir de la entrada en vigor de la presente Orden, deberán acreditar el cumplimiento de las condiciones, sistemas y medidas de protección contra incendios, conforme a la legislación vigente, mediante certificación expresa en tal sentido, expedida por:

- a) Facultativos competentes, con el visado del Colegio Oficial correspondiente.
- b) Compañías de Seguros y Compañías especializadas en seguridad contra incendios, incorporando certificado de facultativo competente, debidamente visado por el Colegio Oficial correspondiente.
- c) Servicios correspondientes de las Corporaciones Locales.

**Tercero.-** El mismo procedimiento será de aplicación para las reformas y ampliaciones de los establecimientos comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Orden.

**Cuarto.-** Los titulares de los establecimientos comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Orden, estarán obligados a mantener permanentemente las condiciones que dieron lugar a la expedición del certificado, debiendo ordenar las revisiones periódicas de las instalaciones que garanticen en todo momento la seguridad de los establecimientos.

#### Disposiciones finales

**Primera.-** La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "B.O.R.M."

**Segunda.-** Se faculta al Director General de Turismo a adoptar las medidas necesarias para la efectividad de la presente Orden.

Murcia, a 30 de marzo de 1995.— El Consejero de Fomento y Trabajo, **Alberto Requena Rodríguez**.

Ilmos. Sres.: Secretario General y Director General de Turismo.

#### Consejería de Medio Ambiente

**5486 DECRETO n.º 13/1995, de 31 de marzo, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de Sierra Espuña (incluido Barrancos de Gebas) y se declara como paisaje protegido los Barrancos de Gebas.**

La Ley 4/1992, de 30 de julio, de Ordenación y Protección del Territorio de la Región de Murcia reclasificó como parque regional el espacio natural de Sierra Espuña y estableció la obligación de tener iniciado el trámite de aprobación, en el plazo de 1 año desde su entrada en vigor, de los planes de ordenación de los recursos naturales de determinados espacios, entre los que se encuentra los Barrancos de Gebas.

Iniciado el procedimiento de elaboración del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de Sierra Espuña (incluido Barrancos de Gebas) por Resolución de 22 de septiembre de 1993, de la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza, y cumplimentados los trámites a que se refiere el art. 47 de la citada Ley 4/1992, de 30 de julio, procede ahora su aprobación definitiva, y la declaración como Paisaje Protegido de los Barrancos de Gebas.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Medio Ambiente y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 31 de marzo de 1995,

#### DISPONGO

##### Artículo 1.

Se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de Sierra Espuña (incluido Barrancos de Gebas) cuya normativa (Memoria de Ordenación) se recoge como anexo al presente decreto.

##### Artículo 2.

Se declara Paisaje Protegido el espacio natural de los Barrancos de Gebas, con los límites fijados en el anexo 4 del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de Sierra Espuña.

##### Disposición transitoria

Sin perjuicio del ámbito territorial del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, definido en su artículo 2, los límites del Parque Regional de Sierra Espuña, serán los establecidos en la Ley 4/1992, de 30 de julio, de Ordenación y Protección del Territorio de la Región de Murcia, en tanto no se modifiquen por Ley de la Asamblea Regional.

##### Disposición final primera

Se faculta al Consejero de Medio Ambiente, en el ámbito de sus atribuciones, para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.